



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 254386105643201180024-00
Ubicación 40785
Condenado RONALD BERNAL LEAL
C.C # 17357973

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 254386105643201180024-00
Ubicación 40785
Condenado RONALD BERNAL LEAL
C.C # 17357973

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Radicado	25438-61-05-643-2011-80024-00 NI 40785
Condenado	RONALD BERNAL LEAL
Identificación	17357973
Delito	HOMICIDIO-TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ARMAS DE FUEGO USO PRIVATIVO FUERZAS ARMADAS-CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G C.P.
Reclusión	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ-COBOG
Normatividad	906 DE 2004

Apela
14/3/24

JUZGADO DECIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9 - 24 Kaysser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de conceder el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado **RONALD BERNAL LEAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, atendiendo la solicitud formulada en ese sentido por la defensa del condenado el 29 de enero de 2024.

Cabe aclarar, que si bien la defensa del sentenciado encabezó su solicitud y citó la normativa contenida en los artículos 461 y 314 del C.P.P., del contexto de su argumento el despacho determina que su pretensión va dirigida a la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, conforme lo dispone el artículo 38G del C.P.

ANTECEDENTES

I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta, en sentencia del 23 de diciembre de 2011, condenó a **RONALD BERNAL LEAL** a la pena principal de 304 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena corporal, por los delitos de **homicidio y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue confirmada con fallo de 6 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio-Meta.

Mediante fallo de 14 de octubre de 2015, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a **RONALD BERNAL LEAL** a la pena principal de 45 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena corporal, por el delito de **concierto para delinquir**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las penas antes detalladas, fueron acumuladas mediante auto de 5 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Ibagué - Tolima, fijando la pena en **337 meses y 22 días**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años.

II. Tiempo purgado de la pena

El condenado **RONALD BERNAL LEAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de abril de 2011, completando a la fecha **154 meses y 10 días**.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena en un periodo de **34 meses, 5 días**, en los siguientes proveídos.

- 17 de febrero de 2015, 6 meses, 20 días y 18 horas.
- 20 de octubre de 2015, 2 meses, 16 días y 12 horas.
- 24 de julio de 2018, 6 meses y 8 días.
- 5 de septiembre de 2019, 2 meses y 19 días.
- 5 de noviembre de 2020, 4 meses y 26 días.
- 5 de octubre de 2022, 7 meses y 28,5 días.
- 23 de marzo de 2023, 1 mes y 9,5 días.
- 14 de septiembre de 2023, 1 mes y 28,5 días.

Sumado el tiempo de prisión física con el reconocido por redención de pena, **RONALD BERNAL LEAL** completa **188 meses y 16 días**, como tiempo purgado de la condena aquí ejecutada.

CONSIDERACIONES

I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **RONALD BERNAL LEAL**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia o morada.

II. Normatividad Aplicable

El beneficio solicitado por el penado **RONALD BERNAL LEAL**, se encuentra el artículo 38G al C.P., norma introducida por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

III. Caso Concreto

De la lectura de la primera norma en cita se advierte que la misma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, esto son: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma, y iv) que se demuestre el arraigo familiar y social.

Así las cosas, procede el despacho a establecer si el sentenciado **RONALD BERNAL LEAL**, cumple con dichos parámetros.

El primer requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que tal como se indicó con antelación, el sentenciado **RONALD BERNAL LEAL** a la fecha ha purgado un total de **188 meses y 16,5 días**, y la mitad de la pena acumulada impuesta de 337 meses y 22 días, equivale a 168 meses y 26 días.

La segunda exigencia se cumple, toda vez que las víctimas Benigno Santamaría Olarte y José Mauricio Olarte Salazar, fallecieron causa del accionar delictivo del condenado **RONALD BERNAL LEAL**, y este no pertenece al grupo familiar de los hoy occisos.

En cuanto al tercer requisito tenemos que **RONALD BERNAL LEAL** fue declarado responsable de los delitos de homicidio y **tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, conducta punible ésta última que se encuentra en el listado de delitos exceptuados de la concesión del beneficio, por el mismo artículo 38G del Código Penal.

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, lo procedente es negar el sustituto solicitado sin lugar a mayores elucubraciones.

Finalmente, se debe decir, como se anotó en líneas iniciales, la defensa del sentenciado encabezó su solicitud y citó la normativa contenida en los artículos 461

y 314 del C.P.P., pero en el escrito petitorio no argumenta la procedencia del sustituto pretendido, ni cual causal se configura en el caso del señor **BERNAL LEAL**, con base en las normas antes citadas, y solamente las enunció, razón por la que el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo en ese sentido.

IV. Otra determinación

Mediante memorial el Doctor Edwin Alonso Figueroa Polo, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 8.571.237 y T.P. N° 131.079 del Consejo Superior de la Judicatura, allega poder conferido e informa que va actuar como defensor de confianza del penado **RONALD BERNAL LEAL**.

Conforme lo anterior, el despacho reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Doctor Edwin Alonso Figueroa Polo, como defensor de confianza del penado **RONALD BERNAL LEAL**, conforme a los efectos para tal fin.

El abogado Edwin Alonso Figueroa Polo, queda facultado para revisar el expediente y solicitar copias parciales o totales del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al condenado **RONALD BERNAL LEAL**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el penado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

Uvr

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 26 FEB 2024
Atestigué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 16-FEB-24

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA AUTO: 13-FEB-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 173740

TD: 7260 Apelacion

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____



NOTIFICACION

Señor

**JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE VILLAVICENCIO - META**

E.

S.

D.

Referencia: 25438-61-05-643-2011-80024-00.

¿Acaso de quien ha cometido un delito puede la autoridad hacer lo que le venga en gana? ¿Por ventura era legítima la barbarie de los tiempos de los Médicos cuando por rescripto soberano los condenados eran entregados para la anatomía, esto es, se entregaban a los hospitales para que fueran seccionados vivos a fin de incrementar los estudios de medicina?".¹

Respetado señor Juez.

EDWIN ALONSO FIGUEROA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.571.237 de Ponedera, Atlántico y Tarjeta Profesional de abogado No. 131.079 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de apoderado judicial del señor **RONALD BERNAL LEAL**, actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso en la cárcel La Picota de Bogotá, de la forma más respetuosa concurre ante esa instancia judicial para presentar y sustentar recurso de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C., de fecha febrero 13 de 2024, por medio de la cual se negó a mi representado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad intramural por el de su lugar de residencia.

El señor **RONALD BERNAL LEAL**, después de transcurridos más de quince años de estar recibiendo tratamiento penitenciario, acude a través de apoderado judicial, ante la Jurisdicción para reclamar, una vez más, se le brinde la posibilidad de demostrar que, en su caso el conjunto de actividades desarrolladas durante todos estos años en prisión ha cumplido su cometido. Es decir, que el fin resocializador de la pena ha generado el avance requerido para que se continúe el tratamiento de la retribución justa, en su lugar de domicilio.

¹ **Franceso Carrara**, Opúsculo de derecho penal, Bogotá, Edit. Temis, 1977, T.V, pp. 19 y 20. Citado por el profesor **Nódiar Agudelo Betancur**, en la obra La legitimidad del Derecho Penal, equilibrio entre fines, funciones y consecuencias. **José Joaquín Urbano Martínez**, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, página 21.

Sin embargo, la solicitud fue negada por el juzgado encargado de ejecutar la pena que le fue impuesta bajo dos aristas: i) en la primera, se adujo que la sustitución deprecada se encuentra prohibida para las conductas por la cual se le condenó y ii) en segundo término, se genera un pronunciamiento inhibitorio, respecto de los artículos 461 y 314 del código penal, en consideración a que, según la primera instancia, no fueron desarrollados en el texto de la solicitud presentada.

Se persigue en consecuencia, en la sustentación de este recurso de apelación, proporcionar la claridad echada de menos por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a efectos de que la segunda instancia atienda con mayores elementos de juicio la pretensión del sentenciado.

I. PRESUPUESTOS DE LA NEGATIVA

Para el Despacho ejecutor, en el caso del señor **RONALD BERNAL LEAL**, se cumplen dos de las tres las exigencias previstas por el legislador, dado el tiempo cumplido por el penado en reclusión; así como la no pertenencia de éste al grupo familiar de las víctimas. Pero, al ser los presupuestos legales de carácter acumulativo, no es posible acceder a la solicitud de esta defensa técnica, al contemplarse una expresa prohibición legal para la concesión del sustituto deprecado. Así razonó el Despacho de instancia:

*“En cuanto al tercer requisito tenemos que **RONALD BERNAL LEAL** fue declarado responsable de los delitos de homicidio y tráfico, fabricación y porte de arma de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, conducta punible ésta última que se encuentra en el listado de los delitos exceptuados de la concesión del beneficio, por el mismo artículo 38G del Código Penal.*

Así las cosas, ante el incumplimiento de uno de los requisitos previstos en la citada disposición, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, lo procedente es negar el sustituto solicitado sin lugar a mayores elucubraciones...”²

(El Resaltado es propio).

² Decisión que niega sustitución de Prisión intramural por domiciliaria, del 13 de febrero de 2024, proferido dentro del radicado 25438-61-05-643-2011-80024, por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. (visible a folio 3).

II. PRESUPUESTO DE LA INHIBICIÓN

En cuanto a la segunda opción legal, planteada en la solicitud presentada en favor del señor **RONALD BERNAL LEAL**, se acudió a lo establecido en los artículos 461 y 314 del Código Penal, respecto de lo cual, acotó la Jurisdicción:

“Cabe aclarar, que si bien la defensa del sentenciado encabezó su solicitud y citó la normativa contenida en los artículos 461 y 314 del C.P. P., del contexto de su argumento el despacho determina que su pretensión va dirigida a la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, conforme a lo dispone el artículo 38G del C.P.

(...)

*Finalmente, se debe decir, como se anotó en líneas iniciales, la defensa del sentenciado encabezó su solicitud y citó la normativa contenida en los artículos 461 y 314 del C.P.P., pero en el escrito petitorio no argumenta la procedencia del sustituto pretendido, **ni cual causal se configura en el caso del señor BERNAL LEAL**, con base en las normas antes citadas, y solamente las enunció, **razón por la que el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento de fondo en ese sentido.**”³*

El resaltado es del transcriptor.

La abstención de la jurisdicción a emitir un pronunciamiento respecto de el fundamento legal que sustenta la solicitud de la defensa técnica del señor **RONALD BERNAL LEAL**, no se puede ter sino como una decisión “inhibitoria”, generada, por lo que considera la instancia judicial una ausencia de sustentación.

III. DEL DISENSO CON LA DECISIÓN RECURRIDA

❖ De la Inhibición.

Con el mayor de los respetos que profesamos hacia las decisiones judiciales, disentimos con la primera instancia, cuando señala que al invocar el artículo 314, omitimos mencionar la causal específica en la que se sustenta la solicitud, por cuanto, sí fue señalada:

³ Decisión que niega sustitución de Prisión intramural por domiciliaria, del 13 de febrero de 2024, proferido dentro del radicado 25438-61-05-643-2011-80024, por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. (visible a folios 1 – 3 y 4).

EDWIN ALONSO FIGUEROA POLO
ABOGADO

*“Así, la causal invocada en esta oportunidad es la establecida en el numeral primero del artículo 314 del Estatuto Adjetivo, en consideración a que las circunstancias específicas en las que se ha cumplido la pena impuesta al señor **Ronald Bernal** y su comportamiento durante el cumplimiento de las penas, permiten, en el sentir de esta defensa técnica, establecer que para el cumplimiento del resto de la pena que falta por agotarse, es suficiente el lugar de domicilio, sin que se distorsionen los fines de la misma, dado que el penado ha dado muestras de haber asimilado e interiorizado el tratamiento penitenciario dispensado.*

Dentro de esa inteligencia, el presente memorial tiene como objetivo fundamentar en debida forma que los fines de la pena impuesta al penado se cumplirán en su lugar de residencia.”⁴

Entonces, sí se mencionó la causal, se dijo que es la contemplada en el numeral primero del artículo 314, al estimar que el prolongado tiempo de privación de la libertad, pero sobre todo, el tratamiento penitenciario que se le ha proporcionado al penado, permiten inferir que se ha generado una verdadera resocialización del señor **BERNAL LEAL**, quien ya que se encuentra preparado para iniciar su proceso de reinserción social, desde su lugar de domicilio, que el largo tiempo de permanencia intra muros, le ha permitido reflexionar sobre su comportamiento pasado, y reorientar su proyecto de vida, en el que, ahora son prioridad su núcleo familiar. Ese fue el sustento de la solicitud deprecada.

Estas afirmaciones no son simples especulaciones carentes de sustento, sino que hallan soporte en el “buen” comportamiento del penado durante su permanencia en la cárcel, su constante dedicación al trabajo y al estudio, reflejados en sus cómputos y redenciones, en el testimonio de la señora **YURDYS YAMEL MENESES ZAMBRANO** y en general, en todo el análisis integral de su vida durante la última década.

Lo que sucede es que la solicitud de la defensa del señor **RONALD BERNAL**, realizó una integración normativa para sustentar los presupuestos, que según nuestro modesto criterio, se cumplen para el otorgamiento del sustituto.

⁴ Memorial por medio del cual se solicitó el sustituto, objeto de la negativa impugnada.

❖ **De la Negativa de la Prisión Domiciliaria.**

Desde la perspectiva del Q Quo, no cabe duda que la prohibición legal, contemplada en el artículo 38G del Estatuto Represivo, inviabiliza nuestra pretensión, tal como lo se afirma, en ese aspecto estamos de acuerdo.

En lo que estamos en desacuerdo, ni podríamos estarlo, es en que se decida con una óptica de mera subsunción, por cuanto, el impartir justicia, no puede agotarse en la simple y llana constatación de si un supuesto fáctico se encasilla o no en la abstracta descripción normativa, sin más, sino que, el operador judicial y, por sobre todo el jurídico penal, está llamado, en primer lugar, a desentrañar el mensaje del solicitante de cara a los valores contenidos en las normas y reconocidos a los destinatarios de la acción represiva del Estado.

Revaluado quedó el antaño concepto de que, **“el juez es la boca de la ley”**, que reducía el derecho al silogismo de la subsunción, para dar paso a un derecho constitucionalizado, consistente en llenar de contenidos y valores las rígidas normas; en segundo lugar, a decidir conforme a teleología de la norma, con estricto apego a la autorizada interpretación constitucional de cada una las figuras jurídicas que componen el plexo normativo. En el sub judice, la instancia judicial solo dijo que hay una prohibición legal, **“sin lugar a mayores elucubraciones”**. Sin más, y que demás, la omisión de la defensa técnica en el desarrollo de las normas que sustentaron la solicitud, impedía un pronunciamiento distinto al inhibitorio, soslayando el principio de caridad.

“(…) En virtud del “Principio de caridad”, a la luz de la jurisprudencia de la Corte, se requiere que el intérprete, quien hace las veces de receptor del mensaje común, bajo una comprensión y comunicación lingüística, debe encausarse en poder desentrañar las afirmaciones correctas, en aras de un eficaz desarrollo de la comunicación establecida, dando cuenta de cada posición jurídica desde la postura más coherente y racional posible. En efecto, se trata de subsanar los yerros que pudiere tener una sustentación, en virtud de dilucidar el sentido del recurso, ejerciendo así una debida efectividad al derecho material...”⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia AP 4242-2028, del 26 de septiembre de 2028, radicado 52008. Magistrado Ponente, doctor: José Francisco Acuña Vizcaya. En el mismo sentido: CSJ SP, 26 de octubre de 2011, radicado 36357; CSJ AP del 9 de septiembre de 2015, radicado 46235 y AP 8824-2017, del 6 de diciembre de 2027, radicado 46028.

Lo anterior, por cuanto desde tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional ha señalado que no se pueden entender las prohibiciones que el legislador enlista de manera plana o absoluta, por cuanto esa es una interpretación que no se acompasa con las garantías y contenidos constitucionales. Veamos:

En efecto, el Alto Tribunal, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, por medio de la cual se reformó parcialmente la Ley 906 de 2004, señaló:

“La única interpretación que resulta acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la selección de la medida de aseguramiento, es aquella que entiende que las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 del C.P.P., también son aplicables cuando la imputación se refiere a cualquiera de los delitos previstos en el parágrafo acusado. Una interpretación del parágrafo acusado según la cual, éste contiene una prohibición absoluta de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia del imputado, en todos los eventos allí enunciados, es inconstitucional por vulneración de los postulados de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad. Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos: 1. que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito, y 2. que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado. En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento, deberá efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico.”⁶

⁶ Honorable Corte Constitucional, expediente 6641, Sentencia C-318 de 2008, del 9 de abril de 2008, Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño.

Dentro de este contexto, encontramos que, para la Corte Constitucional, las exclusiones generalizadas y absolutas de la sustitución para un amplio catálogo de delitos conlleva a situaciones de inequidad injustificables.

Así, tenemos que la defensa del señor Ronald Bernal, acudió al canon 461, para que se estudia la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, en aplicación del instituto jurídico de la detención preventiva, ya que la sustitución de la ejecución de la pena, es aplicables **“en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”**.

De acuerdo a la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, la única interpretación admisible, es la que resulta acorde con los postulados de igualdad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Si ello es así, esta defensa letrada, sustentó en debida forma que el comportamiento pos delictual del sentenciado y su prolongado tratamiento penitenciario hacen prever que es suficiente la reclusión en su lugar de residencia para continuar con el cumplimiento de la pena. Correspondiéndole entonces, a la primera instancia señalar, ¿por qué? La concesión del sustituto no resulta suficiente, ¿Por qué es necesario continuar con el cumplimiento de la pena de forma intramural? Es decir, sustentar la necesidad de la pena en la firma como hasta ahora se ha cumplido. Resulta inconstitucional la interpretación en términos absolutos que hace la Judicatura.

Contrario sensu el señor a la representación judicial del señor Bernal leal, le correspondía argumentar y demostrar que la reclusión en el lugar de domicilio no impide el cumplimiento de los fines de la pena, lo cual se hizo con registro fotográficos, con la demostración del buen comportamiento del penado, declaraciones extra juicio y demás aspectos de fácil constatación por parte del Despacho. Es decir, que la defensa de Ronald Ramos, cumplió con la carga argumentativa y demostrativa requerida.

EDWIN ALONSO FIGUEROA POLO
ABOGADO

A la primera instancia le era exigible una interpretación bajo las directrices de la Honorable Corte Constitucional, y no la sola expresión de “*sin lugar a mayores elucubraciones*”. Lo cual deviene inconstitucional por vulnerar los postulados enunciados, en la medida en que la prohibición no opera de manera automática, sino que se requiere el análisis de cada caso concreto para dar respuesta al destinatario del sustituto.

IV. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito se revoque la decisión proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C., al sustentarse en una interpretación en términos absolutos de la prohibición establecida en el artículo 38G, del Código Penal, y en su lugar se conceda la sustitución de prisión, por el de prisión domiciliaria a mi representado **RONALD BERNAL LEAL**, por cumplirse los presupuestos legales y constitucionales para el efecto.

Atentamente,



EDWIN ALONSO FIGUEROA POLO

C. C. No. 8.571.237 de Ponedera, Atlántico.

T. P. No. 131.079 del C. S. de la J.

URGENTE-40785-J10-SEC-ISVD// RECURSO//RV: APELACION: 25438-61-05-643-2011-80024-00 NI 40785

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 9:02 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (312 KB)
APELACION BERNAL LEAL.pdf;

De: EDWIN ALONSO FIGUEROA POLO <edwinfabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 8:02 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION: 25438-61-05-643-2011-80024-00 NI 40785

Respetados señores.

Adjunto, envío en tiempo, interposición de recurso y la correspondiente sustentación.

Por sus buenos oficios, mil gracias.

--

Edwin Alonso Figueroa Polo

Abogado

314 4436490